

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1780/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1780/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Sobre Centro de Salud Domingo Orvañanos, se solicitaron 6 requerimientos relacionados con el personal del área de veterinaria.

Contra la manifestación de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Remisión; competencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III.- RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1780/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1780/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1780/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163325001261, en la que requirió en copia simple lo siguiente:

“Deseo conocer el nombre de la persona encargada del área de veterinaria del Centro de Salud Domingo Orvañanos ubicada en la calle Comonfort 34, Alcaldía Cuauhtémoc. También requiero conocer los nombres de las personas que realizaron las cirugías, así como de asistentes, en la campaña o jornada de esterilización de animales llevada a cabo en la semana del 5 al 11 de mayo del presente año, en específico requiero del día 8 de mayo. También requiero conocer si cuentan con estudios requeridos, cédula profesional, o cualquier documento que avale que eran profesionistas para llevar a cabo dicho procedimiento quirúrgico. Requiero el documento que sustente el área encargada de veterinaria de dicho Centro por el cual hayan acreditado estas personas ser idóneas para llevar a cabo el procedimiento de esterilización. Requiero, número ext del área de veterinaria, así como saber a qué área se encuentra adscrita. También requiero la estadística de los animales que se

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

esterilizaron el día 8 de mayo. La información es pública, y la requiero de manera electrónica. En su caso, versión pública.
...” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, copia simple.

II. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el Oficio Núm. **SSCDMX/SUTCGD/2059/2025** de fecha 23 de mayo, signado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente

“ ...

Respecto a su solicitud, se le informa que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX) no tiene competencia para conocer la información requerida por carecer de atribuciones para ello; es decir se trata de una Notoria incompetencia, conforme a la normativa en la materia. Así lo establecen los artículos 93, fracción VI, Inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), que a la letra establecen:

Así lo establecen los artículos 93, fracción VI, Inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), que a la letra establecen:

... Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre: ...

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior ...” (Sic).

No obstante, bajo el principio de Máxima Publicidad y en aras de garantizar su derecho a la información pública, me permito informarle que, de la literalidad de su solicitud, se desprende que la institución competente para proporcionar lo requerido por usted, es el propio Servicios De Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), el cual proporciona en sus unidades médicas servicios de primero y segundo nivel de atención por medio de una amplia red de servicios gratuitos a la población sin seguridad social, y de conformidad con el AVISO publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1 de julio de 2024, que a la letra dice:

“AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER QUE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2024, LA ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA MÉDICA Y HOSPITALARIA CON MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA OPERATIVIDAD DE LOS HOSPITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS BIENESTAR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. A partir del 1 de julio de 2024, todo asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia, así como la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, estará a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por lo anterior, todos aquellos procedimientos, avisos, notificaciones, peticiones, solicitudes de atención médica, solicitudes de información pública y lo relativo a solicitudes de datos personales, así como cualquier otro asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia y la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la ciudad de México, que se generen a partir del 1 de julio de 2024, deberán dirigirse al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR) de la Ciudad de México” (Sic).

Asimismo, es conducente hacer referencia al DECRETO por el que se crea el Organismo Público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR); en este sentido, se proporcionan las ligas electrónicas en las cuales podrá consultar lo antes mencionado:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/aecd285dc9597a08a21e697a684341ae.pdf

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5663064&fecha=31/08/2022#gsc.tab=0

No se omite mencionar que, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se adjuntan en formato electrónico PDF, el Aviso (Anexo 1) y el Decreto (Anexo 2), señalados en el párrafo que antecede.

Finalmente, se le orienta a presentar su solicitud ante la institución que cuenta con dichas atribuciones, para conocer la información requerida; de la cual se le proporcionan los datos de contacto:

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Angélica Martínez Heredia

Dirección: Gustavo E. Campa 54, colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón

Teléfono: 55 5090 3600 ext. 57499

Correo electrónico: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx

...“(Sic)”

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- 1.- Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 21 de julio de 2024.
- 2.- Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

III. El veintiocho de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Recurso la incompetencia. El SO obligado ni siquiera conoce sus centros de salud a nivel local, no privilegió mi derecho de acceso a la información porque no turnó a sus unidades administrativas competentes. su propia liga electrónica hace mención del Centro de Salud que solicito la información: <https://www.salud.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/centros-de-salud-cuauhtemoc.pdf> , mejor hagan bien su trabajo y al menos googleen la información.

IV. Por acuerdo del dos de junio el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V.- El cinco de junio, la persona recurrente por medio de correo electrónico remitió la manifestación de sus alegatos por medio de escrito libre, mediante el cual se informó lo siguiente

“ ...

Con base en mi derecho de acceso a la información, rindo mis alegatos respecto al recurso de revisión con número INFOCDMX/RR.IP.1780/2025, por lo que, solicito que el sujeto obligado active el procedimiento de búsqueda en el centro de salud del cual se requiere la información y se pronuncie al respecto, pues, el hecho de que solo me remita unos vínculos para interponer mi solicitud ante otro sujeto obligado toda vez que señala que es incompetente, me parece poco profesional de parte de su UT el no turnar la solicitud, ni siquiera realizar una búsqueda de información pública para determinar la unidad administrativa competente y no solo limitarse a señalarme su incompetencia.

Asimismo, de una búsqueda de información pública que realicé, pude localizar un archivo en formato Excel que se obtiene de su página del sujeto obligado del cual pido información, como se muestra a continuación y se adjunta al presente escrito:

De lo anterior, se puede apreciar que la información publicada corresponde al presente año, asimismo, se muestra el logotipo de la Ciudad de México y de la respectiva Secretaría de Salud a nivel local, si bien, aparece el logotipo del IMSS-Bienestar, no significa que pueda ser el único con competencia para conocer de mi solicitud. Aunado a ello, se aprecia en el

numeral 2 de dicho archivo el centro de Salud del cual requiero la información y se pronuncie al respecto y me entregue lo peticionado.

Por otro lado, de otra búsqueda de información pública, localicé un directorio de los Centros de Salud de esa misma Secretaría de Salud de la CDMX , lo cual, robustece su competencia sobre el Centro de Salud que debe realizar la búsqueda y entregar lo peticionado:

JURISDICCIÓN SANITARIA CUAUHTÉMOC		Días de Atención	
CENTRO DE SALUD	DIRECCIÓN	Lunes a Viernes	Fin de Semana
T-III Dr. Atanasio Garza Ríos	Dr. Vértiz Esq. Calle Dr. Erázo 75, Col. Doctores, C.P. 06720, CDMX. Tel. 50381700 Ext. 6520 y 6522	08:00 a 15:00 hrs.	
T-III Soledad Orozco de Ávila Camacho	Juventino Rosas No. 78 Col. Ex Hipódromo de Peralvillo, C.P. 06250, CDMX. Tel. 50381700 Ext. 6570, 6571 y 6572	08:00 a 15:00 hrs.	
T-III Dr. José María Rodríguez	Calz. San Antonio Abad 350, Asturias, 06850 CDMX. Tel. 50381700 Ext. 6550, 6551, y 655	08:00 a 15:00 hrs.	
T-III Dr. Domingo Orvañanos	Calle Comonfort No. 34, Esq. Libertad, Col. Ampliación Morelos, C.P. 06020, CDMX. Tel. 50381700 Ext. 6530, 6531, y 6532	08:00 a 15:00 hrs.	

Por lo anterior, es posible determinar que el sujeto obligado, ni siquiera tuvo la iniciativa de revisar su normatividad correspondiente, ni realizar una búsqueda de información pública si tenía dudas de su misma competencia.

Exijo al sujeto obligado que en sus alegatos se rinda el pronunciamiento del Centro de Salud Domingo Orvañanos del cual pido información, y no se le ocurra reiterar su incompetencia, por lo que, deben entregarme la información que requiero, de manera completa, en electrónico a través de la PNT y mi correo electrónico ([...]), sin que me cambien la modalidad de entrega, ni que me cobren nada, porque debe privilegiar la gratuidad de la información y sobre todo que ni se les ocurra ocultar información o argumentar que supuestamente es confidencial o reservada, porque bien se puede entregar versión pública solo testando aquellos datos personales correspondientes y su respectiva acta de Comité de Transparencia, aunado a que se debe tratar de servidores públicos, y personas que se desempeñan como profesionales para realizar cirugías a los animales.

Además, deben cumplir con ciertos requisitos para desempeñarse y realizar esas

actividades, pues tan solo sus nombres deben ser públicos en el registro nacional de profesionistas.

Por todo lo anterior, reitero que el sujeto obligado es competente y realice la búsqueda correspondiente y me entregue todo lo solicitado.

Anexos:

- 1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.*
- 2. Acuse de interposición del recurso de revisión.*
- 3. Archivo Excel denominado “cartera-enlace-general-2025-1”.*
- ...”*

Asimismo, remitió copia de las siguientes documentales:

1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
2. Acuse de interposición del recurso de revisión.
3. Archivo Excel denominado “cartera-enlace-general-2025-1”.

VI. El once de junio, el Sujeto Obligado, por medio del Oficio sin Núm. de fecha 11 de junio, firmado por la Unidad de Transparencia, remitió la manifestación de sus alegatos, mediante los cuales reiteró los términos de su respuesta y solicitó la misma fuera confirmada.

Asimismo, remitió copia de las siguientes documentales:

- 1.- Oficio Núm. SSCDMX/SUTCGD/2059/2025 de fecha 23 de mayo, signado por la Unidad de Transparencia.
- 2.- Oficio Núm. SSCDMX/SUTCGD/2191/2025 de fecha 2 de junio, signado por la Unidad de Transparencia.
- 3.- Oficio Núm. SSCDMX/SUTCGD/2192/2025 de fecha 2 de junio, signado por la Unidad de Transparencia.

4.- Oficio Núm. SSCDMX/SPSMI/1116/2025 de fecha 06 de junio, firmado por la Subsecretaria de Prestación de Servicios Médicos e Insumos.

5.- Oficio Núm. SSCDMX/DGPSMU/01690/2025 de fecha 3 de junio, firmado por el Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias.

6.- Correo electrónico de fecha 11 de junio, mediante el cual se remite a la persona recurrente la manifestación de alegatos.

VII. Por acuerdo de fecha de dieciséis de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, fracción III, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de mayo, es decir, al tercer día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó sobre Centro de Salud Domingo Orvañanos:

- 1.-** Nombre de la persona encargada del área de veterinaria.
- 2.-** Conocer los nombres de las personas que realizaron las cirugías, así como de asistentes, en la campaña o jornada de esterilización de animales llevada a cabo en la semana del 5 al 11 de mayo del presente año, en específico requiero del día 8 de mayo.
- 3.-** Si cuentan con estudios requeridos, cédula profesional, o cualquier documento que avale que eran profesionistas para llevar a cabo dicho procedimiento quirúrgico.
- 4.-** Documento que sustente el área encargada de veterinaria de dicho Centro por el cual hayan acreditado estas personas ser idóneas para llevar a cabo el procedimiento de esterilización.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

5.- Número de extensión del área de veterinaria, así como saber a qué área se encuentra adscrita.

6.- La estadística de los animales que se esterilizaron el día 8 de mayo.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado indicó que de conformidad con el *AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER QUE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2024, LA ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA MÉDICA Y HOSPITALARIA CON MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA OPERATIVIDAD DE LOS HOSPITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS BIENESTAR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, el Sujeto Obligado competente para conocer de la información era el Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para lo cual proporcionó los datos de contacto de la Unidad de transparencia de dicho Sujeto Obligado.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la manifestación de incompetencia.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“Recurro la incompetencia. El SO obligado ni siquiera conoce sus centros de salud a nivel local, no privilegió mi derecho de acceso a la información porque no turnó a sus unidades administrativas competentes. su propia liga electrónica hace mención del Centro de Salud que solicito la información: <https://www.salud.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/centros-de-salud-cuauhtemoc.pdf>, mejor hagan bien su trabajo y al menos googleen la información.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si el sujeto obligado es competente para atender la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresadas por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En este contexto, se observa que el AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER QUE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2024, LA ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA MÉDICA Y HOSPITALARIA CON MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA OPERATIVIDAD DE LOS HOSPITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS BIENESTAR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señala:

- A partir del 1 de julio de 2024, **todo asunto relacionado con la operatividad de los hospitales del Gobierno de la Ciudad de México**, así como la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, estará a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México.
- Por lo que todos aquellos procedimientos, avisos, notificaciones, solicitudes de atención médica, **solicitudes de transparencia**, peticiones, quejas, **así como cualquier otro asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia** y la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la ciudad de México, **que se generen a partir del 1 de julio de 2024, deberán dirigirse al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México.**

Así, se observa que la respuesta de la Secretaría de Salud refirió sobre su incompetencia y orientación al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR),

misma que resulta oportuna de conformidad con el Acuerdo antes citado, en virtud de que el mismo refiere que todo asunto relacionado con la operatividad de los hospitales del Gobierno de la Ciudad de México, entre ellas solicitudes de transparencia que **se generen a partir del 1 de julio de 2024, deberán dirigirse al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México.**

En este sentido, y en relación con el artículo 200 de la Ley de Transparencia resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto mismo que refiere:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Y que del cual se concluye que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante, por lo que deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, **bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.**

Por lo que se concluye que la manifestación de incompetencia referida por la Secretaría de Salud, así como la orientación a presentar su solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), resultan válidas.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.